



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2020-00207 (S.I 2020-00187-01)
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 20 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

HECHOS

La parte accionante relaciona los siguientes hechos:

“1. Según el contenido de la página web del SIMT presento 1 comparendo electrónico con relación al Tránsito de Soledad No SOLO 22092 de fecha 27/12/2015, hecho que derivó la comisión de la presunta infracción de tránsito del vehículo de placa 280AAD.

2 EL anterior comparendo nunca fue notificado personalmente como establecen las atas cortes en estos casos de foto multas.

3. El 19 de abril de 2020 presente un derecho de petición vía virtual con oficio de fecha 20-04-2020, a esta entidad de tránsito solicitando la prescripción del comparendo, por no haber sido notificada.

4. Esta entidad de tránsito me responde de forma negativa a la solicitud de mis pretensiones vía correos: sustanciadorso@gmail.com al 27/04/2020, expresando que no puede conceder a prescripción porque no hubo violación debido proceso, porque la notificación del comparendo se surtió dentro de los términos legales procediendo enviarme facsimile la notificación surtida el día 27/12/2015 en la calle 21 No 39-76, según la guala de empresa de mensajería Servientrega con anotación de casa cerrada con características roja y blanca, haciendo énfasis que no fue posible efectuar la notificación, según el cual en el reporte de mensajería aparece como causal de devolución "Intento fallido, cerrado". Al no poder realizar la notificación personal, dicha entidad procedió a hacer la notificación por edicto por el término de 10 días al cabo de los cuales se dejó y comenzó surtir el término para expedir la resolución sanción.

5. Una vez emitido el mandamiento de pago, y estar en cobro coactivo, se me envía la citación coactiva No 10671889370 por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega con fecha 27/04/2018 a la calle 21B No 39B-75 y con la misma anotación de casa cerrada.

6. Como se puede evidenciar señor juez, las notificaciones se surtieron en dos direcciones distintas así: El comparendo lo notifican en la calle 21 No 39-75 el mandamiento de pago lo envían a la calle 21B No 39B-75, siendo ambas direcciones diferente a mi domicilio que es en la calle 21B No 39-75 Barrio Las Margaritas del municipio de Soledad donde resido por más de doce años.

7. Se observa claramente que ante la imposibilidad de acudir a otro medio Idóneo de defensa en aras de proteger mis derechos

constitucionales acudo a este mecanismo para que se me proteja mi derecho a la defensa y al debido proceso.

8. La Secretaria de Transito de Soledad no debe manejar los procesos contravencionales desconociendo la normas constitucionales y legales, que son la base del estado social de derecho, causándome agravios injustificados contra mi persona, por cuanto, aparezco reportada en el SIMIT, como contraventora, poniéndome en el umbral que me sancionen la licencia de conducción, a causa de la indebida notificación de la citación a la convocatoria de la audiencia pública.

9 .De lo anterior se puede observar que existe una clara violación al debido proceso y al derecho a la defensa, al no poder controvertir en el proceso con pruebas que demuestren que no soy culpable de la presunta infracción, lo que se evidencia una clara violación a los preceptos constitucionales y legales.”

PRETENSIONES

La parte accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, ordenando a la entidad accionada a suspender el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado en su contra, declarando la nulidad de todo lo actuado y a retrotraer la actuación procesal, procediendo a notificar el comparendo a la Calle 21B N° 39-75 del barrio Las Margaritas del municipio de Soledad, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, admitida mediante auto calendarado 06 de mayo de 2020.

INFORME INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD.

“Que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, respetuoso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender la petición de la accionante, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora el día 27 de abril de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico: erijara1@gmail.com (Ver anexo 2).

En ese orden de ideas, es preciso hacer claridad sobre el hecho que el Derecho de Petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen; sin embargo, no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

Respecto a la vulneración del Debido Proceso me permito informar lo siguiente:

En cuanto al proceso notificación de la (s) orden (es) de comparendo N° SOL0022692 de fecha 2015-1227, se le hace saber que:

Ahora bien, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, en su párrafo primero consagra: (...) “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo” (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario informarle que la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se

busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito.

Una vez validada la orden de comparendo SOL0022692 de fecha 2015-12-27, fue enviada a la accionante en calidad de propietaria del vehículo de placa 260AAD, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de comisión de la infracción es decir, CALLE 21 # 39-75 en Soledad (Atlántico) dando con ello cumplimiento a lo legalmente establecido.

Que de acuerdo con el reporte de la empresa de mensajería, el aviso de la orden de comparendo N° SOL0022692 de fecha 2015-12-27 fue (ron) reportado (s) como "DEVUELTO", tal y como consta en la (s) guía (s) N° 10569137207. Por lo cual fue necesario, realizar la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69:

Lo anterior en virtud del principio de publicidad que debe preceder las actuaciones administrativas en aras de garantizar los derechos constitucionales y sustanciales de los inculpados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

En este orden de ideas, teniendo que el citado no atendió la orden de comparencia, ni aportó excusas que justificaran su no concurrencia, ni rindió descargos, o solicitó pruebas que desvirtuaran la comisión de la infracción y teniendo en cuenta que estaba demostrada su inasistencia, una vez realizada la valoración en audiencia de las evidencias aportadas al proceso, como lo son el registro fílmico y fotográfico, este despacho encontró probada la comisión de la infracción endilgada en la orden de comparendo de referencia, garantizando su derecho de defensa y el debido proceso.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la ley, frente al proceso contravencional del caso bajo estudio, se tomó decisión de fondo mediante Resolución Sancionatoria:

Número de Comparendo	Fecha del Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sanción
SOL0022692	2015-12-27	SOF2016003885	2016-03-07

La cual fue expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública; resolución que fue notificada en estrado de conformidad al artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Ahora bien, culminado el proceso contravencional, se procede a iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, librándose el Mandamiento de Pago correspondiente, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso.

... Así las cosas, le informamos con respecto a la (s) orden (s) de comparendo N° SOL0022692 de fecha 201512-27, que le fue iniciado Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y dentro del (los) mismo (s) se dictó (aron) el (los) Mandamiento (s) de pago N° SOMP2017013589 de 2018-04-23, el cual se encuentra oportuna y debidamente notificado.

Respecto a la solicitud de PRESCRIPCIÓN de las multas impuestas con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, se le indico a la accionante lo siguiente:

La prescripción es una institución jurídica de regulación legal, en virtud de la cual se adquiere o extinguen derechos, por haberse agotado el término fijado por la Ley.

El fenómeno de la prescripción tiene operancia en materia de ejecuciones de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, cuando la administración representada por los organismos de tránsito deja vencer el plazo señalado por el legislador sin haber iniciado el proceso administrativo de cobro coactivo, el cual se entiende surtido cuando se notifica el mandamiento de pago.

Es de especial importancia, anotar que de acuerdo a lo reglamentado en artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, faculta a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho generador de sanciones por violación a las normas de tránsito para adelantar el procedimiento respectivo y así, hacer efectivo el cobro de dichas sanciones, invistiéndolas de jurisdicción coactiva para el efecto señala igualmente esta disposición que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho.

La facultad señalada se deriva de la autonomía que tienen las autoridades territoriales en desarrollo de lo establecido en el Art. 287 de la Constitución Política y el Código Nacional

Que los tres (3) años que la norma establece para declarar prescrito un comparendo se relacionan con la emisión del Mandamiento de Pago contabilizado a partir de la fecha de la orden de comparendo, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolos y notificándolos.

En consecuencia, encontrándose que la notificación del (los) aviso (s) de la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, ha sido surtida en debida forma y habiéndose encontrado probada por éste Organismo de Tránsito dentro del proceso contravencional, la comisión de la (s) infracción (es) endilgada (s), cometida (s) con el vehículo de placas de la referencia, mediante la valoración de las evidencias allegadas, no puede en ningún momento hablarse de la existencia de una violación al debido proceso y de la presunción de inocencia por parte de este organismo de tránsito, por cuanto se otorgó la oportunidad para presentar y rendir descargos ante la autoridad de tránsito, por lo que resulta inconducente e impertinente la apreciación de la indebida notificación, por haberse realizado en legal forma, siendo que el proceso contravencional evita incurrir en cualquier tipo de violación a los principios generales del derecho así como los derechos constitucionales y sustanciales de los inculcados, garantizando el derecho de defensa, la contradicción de la prueba y el debido proceso.

Señor Juez, como se puede evidenciar en todas las actuaciones administrativas adelantadas se pudo observar que esta entidad garantizó el Derecho al Debido Proceso de la accionante, toda vez que a través de diferentes medios se trató de obtener la comparecencia de la accionante con la finalidad de Notificarla personalmente de la infracción cometida.

De acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una

sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso. ... Solicitamos a su Señoría se sirva DENEGAR la presente acción de tutela por la improcedencia de la misma...”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 20 de mayo de 2020, resolvió la solicitud de tutela así:

“PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.780.426 a nombre propio, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito, a las partes.”

Decisión fundamentada en que no es este mecanismo constitucional el idóneo para debatir las pretensiones de la actora, quien a su vez no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que impida acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de dirimir el litigio acaecido.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la señora accionante presenta impugnación en contra de la decisión adoptada en sede de primera instancia, solicitando que al superior que revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias de una sentencia congruente y que resulta evidente la vulneración de sus derechos fundamentales, refiriéndose nuevamente a los hechos expuestos en su solicitud de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, ha vulnerado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA en cabeza de la señora ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, dentro del proceso administrativo adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° SOLO 22092 del 27 de diciembre de 2015?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Se realiza una breve referencia de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:

- “(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*
- (ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*
- (iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*
- (iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones”*

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA invocados por QUEDYS ANTONIO SAN MARTIN PINO con ocasión del proceso administrativo adelantado con ocasión de la orden de comparendo N° SOLO 22092 del 27 de diciembre de 2015 por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD el cual alega no fue notificado en debida forma y solicita a su vez la nulidad del acto administrativo.

De las pruebas obrantes dentro del plenario se vislumbra a folio 3 del informe rendido por la accionada imagen de la guía de envío de la empresa postal Servientrega, en la que se evidencia que fue remitida a la calle 21 N° 39 – 75 del municipio de Soledad con la anotación de que el inmueble estaba cerrado y por tal motivo había sido devuelta la

comunicación. De dicha imagen se permite el Despacho anexarla a la presente:

A folio 7 del documento anteriormente señalado, se vislumbra imagen del envío de notificación del mandamiento de pago a la Calle 21B N° 39 – 75 con la anotación de devolución por predio cerrado. De dicha imagen se permite el Despacho anexarla al contenido de la presente providencia:

En el archivo denominado CLARO 2020 ERIJARA.pdf que corresponde a las pruebas aportadas por la actora, se evidencia copia de factura de la empresa de telefonía celular “CLARO” en la que se registra la calle 21 B N° 39 – 75 del barrio las Margaritas del municipio de Soledad a nombre de la señora JARAMILLO ORDÓÑEZ, hoy actora.

Frente a ello, observa esta agencia judicial que en ambas ocasiones se remitió el contenido de las decisiones a direcciones totalmente diferentes a la señalada por la actora y donde menciona que reside desde hace 12 años, por lo tanto, considera esta agencia judicial que el trámite de citación para notificación persona y notificación por aviso no se surtió en la forma señalada por la ley, en tal sentido, el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) señala que los comparendos por foto detección, deben ser notificados personalmente, esto es, por correo certificado que deberá surtirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción; frente a este presupuesto para el Despacho evidente que las citaciones para notificación personal y por aviso fueron enviadas a un domicilio diferente al que reside la actora, por tal motivo no le fue posible asumir su defensa dentro del trámite administrativo adelantado en su contra por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD los cuales a su vez no tienen fecha por lo que no se puede acreditar que hayan sido enviados los 3 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción, tal como lo indica la norma antes citada, configurándose entonces una indebida notificación, al no poder conocer a tiempo de las infracciones y el tramite contravencional que se iniciaba en su contra, a fin de ejercer su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, que aduce “se enviará a la dirección del propietario del vehículo que aparezca registrada en su base de datos”.

No avizora que las notificaciones por correo certificado del citado comparendo hayan sido enviadas de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente por lo tanto no

fueron notificadas en debida manera a la accionante, quien a su vez no pudo ejercer su derecho fundamental a la defensa en la audiencia pública, y comparecer ante un llamado de la administración y en caso de no poder asistir designando apoderado para la defensa de sus intereses, pues según lo dispuso por el legislador, es la única oportunidad para presentar los recursos de reposición y apelación en el proceso contravencional que se estudia, vulnerándose así los invocados derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

En tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, sostuvo:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”

Así las cosas, es claro para este Despacho que el procedimiento administrativo está viciado de nulidad por indebida notificación, lo que conlleva a requerir a la accionada para que declare nulidad de lo actuado a partir de la notificación y proceda a iniciar el trámite en debida manera, garantizándole a la accionante el derecho incoado en la acción constitucional.

Por lo tanto y con éste panorama de fondo, lo pertinente es entonces REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, por la vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA, ordenando a la accionada a declarar la nulidad sobre lo actuado a partir de la notificación y proceda a iniciar el trámite en debida forma y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

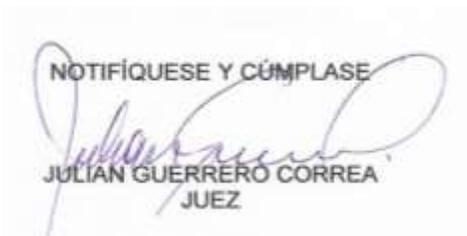
PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 20 de mayo de 2020 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y

TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA en cabeza de la señora ERIKA PATRICIA JARAMILLO ORDOÑEZ, ordenando al accionad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD a declarar la nulidad sobre lo actuado a partir de la notificación y proceda a iniciar el trámite en debida forma y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725eb97901919587298a2fb0c2e15891542d32fc0004b17cf281ca0aad264459

Documento generado en 20/08/2020 05:33:16 p.m.